PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SANCIONES EN EL CASO DE ACUSACIONES, DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS Y REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Boletín	18239-36
Fecha ingreso	06 de mayo de 2026
Trámite constitucional	1° TC, Primer informe de comisión de la Mujer y Equidad de Género
Urgencia	Suma
Origen	Moción
Autores	Andrea Balladares \| María José Gatica \| Vanessa Kaiser \| Manuel José Ossandón \| Enrique Van Rysselberghe

I. Antecedentes proyecto de ley

La iniciativa tiene por objeto declarado sancionar las acusaciones, denuncias o querellas falsas formuladas ante autoridad administrativa o judicial, y regular un procedimiento especial y expedito para su declaración de falsedad, aplicable principalmente en el contexto de procedimientos sustanciados ante Tribunales de Familia y de denuncias por delitos sexuales ante Juzgados de Garantía.

El proyecto se sitúa en el contexto de otras iniciativas parlamentarias en tramitación sobre la misma materia (Boletines 17532-07, 17562-18 y 18046-18), y funda la necesidad de legislar en la protección de la presunción de inocencia y de la buena fe procesal, frente a lo que caracterizan como un uso instrumental de las denuncias para obtener ventajas en juicios de familia.

II. Idea Matriz

Establecer un estatuto sancionatorio, procesal y reparatorio aplicable a quienes formulen acusaciones, denuncias o querellas falsas —administrativas o penales—, mediante la creación de: (i) un procedimiento especial ante Tribunales de Familia o de Garantía para la declaración judicial de falsedad; (ii) un nuevo tipo penal aplicable a quien resulte responsable de dicha falsedad; (iii) un régimen de responsabilidad civil solidaria para peritos y auxiliares de la administración de justicia; y (iv) un catálogo de medidas reparatorias a favor de la persona falsamente denunciada.

III. Contenido del proyecto

El proyecto es una ley independiente (no modifica otros cuerpos legales) que consta de 5 artículos:

i. Art. 1°- Objeto: garantizar la presunción de inocencia, la buena fe procesal, el debido proceso y la igualdad ante la ley, sancionando la instrumentalización del sistema de justicia mediante denuncias falsas.
ii. Art. 2°- Definiciones: define "acusación, denuncia o querella falsa" como aquella imputación posteriormente desechada por resolución que no da lugar a ella, extendiéndose también a requerimientos de alimentos con presupuestos fácticos falsos o inexactos; define asimismo los conceptos de "daño" y "reparación".

iii. Art. 3°- Procedimiento especial: habilita a la persona denunciada o imputada una vez desechada la denuncia, para solicitar, ante el mismo tribunal de familia o de garantía que conoció la causa original, la declaración de falsedad, mediante un procedimiento concentrado (audiencia única dentro de 30 días, plazo de interposición de un año), con un estándar probatorio de "presunciones fundadas" de dolo o negligencia grave, y con posibilidad de allanamiento con rebaja de la multa.

iv. Art. 4°- Responsabilidad de peritos y auxiliares de la justicia: establece responsabilidad civil solidaria e inhabilitación temporal (2 a 5 años) o perpetua en caso de reincidencia, para profesionales que hayan emitido informes falsos, parciales o negligentes que hubieren servido de fundamento a medidas cautelares, formalización, acusación o condena.

v. Art. 5°- Tipo penal: sanciona con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 21 a 60 UTM a quien formule una denuncia declarada falsa conforme al procedimiento del art. 3°; agrava la pena a su grado máximo si la denuncia versa sobre delitos sexuales o se formula en el contexto de la Ley N°19.968, y la aumenta en un grado si, a consecuencia de la imputación, la persona denunciada fue sujeta a medidas cautelares privativas de libertad o separada de sus hijos e hijas; contempla una atenuante muy calificada por retractación oportuna, con retractación pública obligatoria en ciertos casos.

IV. Marco normativo aplicable

Para el análisis de la temática, la Defensoría de la Niñez entrega su opinión en base al marco normativo internacional y nacional.

a) Marco normativo internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): art. 3.1 (interés superior del niño), 12 (derecho a ser oído) y 19 (protección frente a toda forma de violencia, abuso o maltrato, incluido el abuso sexual).
- Observación General N°13 del Comité de los Derechos del Niño: derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, que advierte sobre los riesgos de desincentivar la denuncia de abusos.
- Observación General N°24 del Comité de los Derechos del Niño: derechos del niño en el sistema de justicia, en lo relativo a estándares de debido proceso aplicables por analogía.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 8.2 sobre presunción de inocencia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 14.2 sobre presunción de inocencia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: deber de debida diligencia estatal y a la prohibición de victimización secundaria de mujeres y niñas en el acceso a la justicia
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): deber de debida diligencia estatal y a la prohibición de victimización secundaria de mujeres y niñas en el acceso a la justicia.
- Comunicado conjunto del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer (agosto de 2022), sobre el uso indebido del denominado "síndrome de alienación parental" y conceptos afines para deslegitimar denuncias de violencia.

- Comunicado CEVI emitido en diciembre de 2025, sobre su preocupación ante discursos e iniciativas legislativas que promueven el concepto de falsas denuncias en casos de violencia contra las mujeres y de abuso sexual infantil.

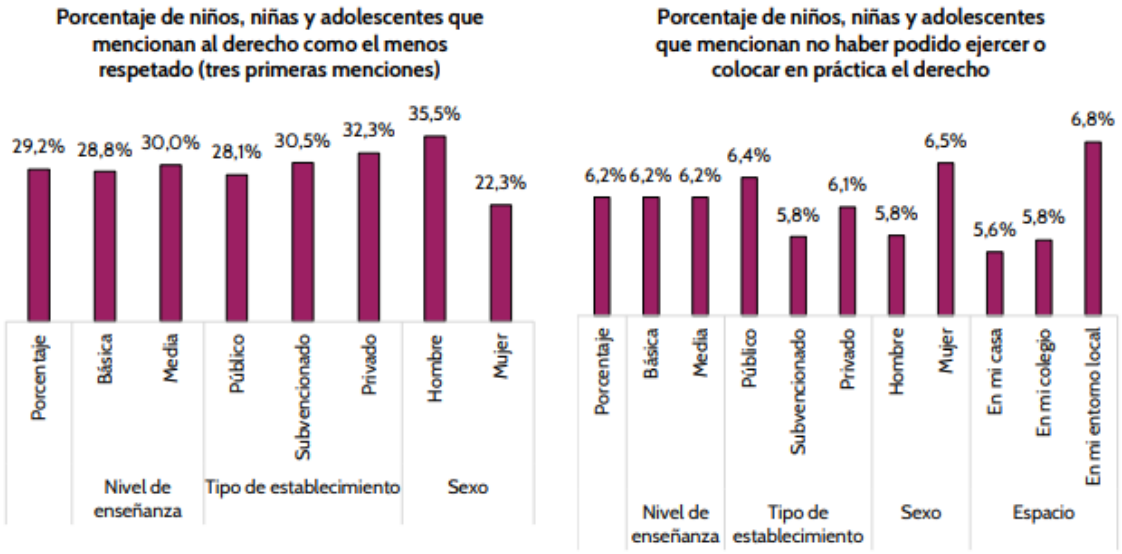
b) Marco normativo nacional

- Constitución Política de la República: art. 19 n°1 incisos 2° y final sobre protección de la familia, y n°3 inc. 6 sobre presunción de inocencia.
- Código Penal: art. 211 acusación o denuncia calumniosa, art. 468 y 473 estafa o fraude.
- Código Orgánico de Tribunales: art. 195 n°8 y 196 n°10, sobre implicancias y recusaciones.
- Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- Ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.

V. Diagnóstico

a) Situación de derechos de la niñez y adolescencia: derecho a estar protegido contra toda forma de violencia

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir libres de todo tipo de violencia. Es deber del Estado prevenir su ocurrencia, ya provenga de distintos contextos de cuidado y espacios, sociales, familiares, estatales o digitales, entre otros. En caso de que ocurra, debe adoptar todas las medidas y acciones necesarias para evitar su repetición, así como reparar de forma integral y efectiva sus consecuencias y restituir los derechos vulnerados.



Fuente: Defensoría de la Niñez. Estudio de Opinión de Niñas, Niños y Adolescentes 2024

El 29,2% de los niños, niñas y adolescentes considera que el derecho a estar protegido contra toda forma de violencia está entre los tres primeros que consideran como menos respetado. Este porcentaje aumenta en el caso de hombres de forma particular. En cuanto a la percepción de ellas y ellos sobre la posibilidad de ejercer o colocarlo en práctica, el 6,2% afirma no poder haberlo

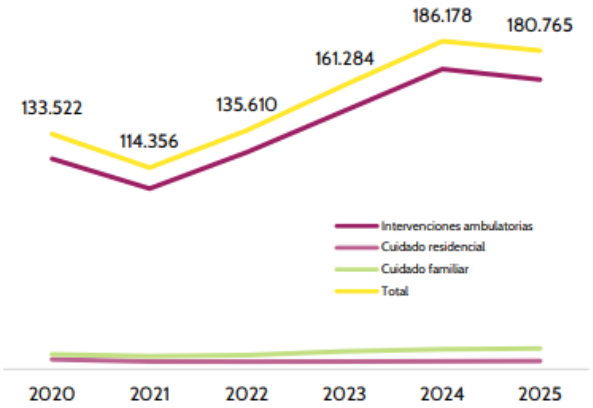
realizado. Este porcentaje es mayor en estudiantes de establecimientos públicos, mujeres y en el entorno local.

b) Victimización en general

La evidencia más reciente está demostrando un aumento de la constatación de situaciones de violencia hacia NNA. Se evidencia, luego de la pandemia, un patrón transversal de incremento en la victimización de los niños, niñas y adolescentes, tendencia que en varios tipos de indicadores de violencia permanecen con tasas altas en comparación a años anteriores.

Uno de los hechos que da cuenta de la situación descrita, es el aumento de ingresos a los sistemas de protección. Entre 2022 y 2024, han aumentado un 37% las medidas de protección dictaminadas por el Poder Judicial.

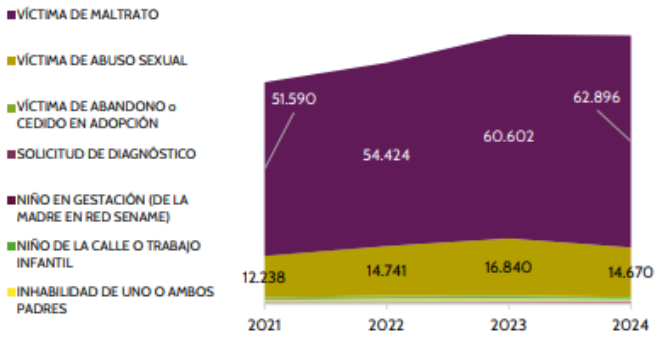
Cantidad de medidas de protección vigentes judiciales a niños, niñas y adolescentes



Fuente: Informes trimestrales del Poder Judicial (2020-2024 información de julio a septiembre) y 2025 es reporte de enero a marzo.

El aumento de medidas de protección ha incidido en una mayor cantidad de ingresos al SPE. Entre las causales de ingreso registrados por esta institución -excluyendo categorías genéricas-, se identifica que la gran mayoría es por situaciones de maltrato, seguidas principalmente por causas de abuso sexual, los cuales han mantenido una distribución similar en los últimos años.

Distribución de atendidos en SPE según causal de ingreso (2021- 2024)



Fuente: solicitud de información respondida por el organismo.

c) Violencia intrafamiliar y descuido

El Estudio de polivictimización de 2023 identifica que el 10% de los NNA se han sentido mal al menos una vez en su vida debido al descuido de los adultos con quienes viven. Esta cifra es levemente mayor a la registrada en 2017, correspondiente a un 7%.

Cabe destacar que el 24% de todos los detenidos por Carabineros de Chile corresponden a violencia intrafamiliar, de los cuales un 14% son de nacionalidad extranjera y con victimarios entre 24 y 44 años principalmente.

d) Violencia sexual

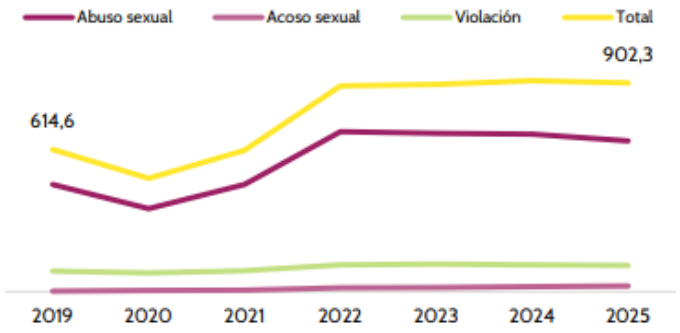
El Estudio de polivictimización de 2023, identificó que el 18% de los NNA habían sufrido violencia sexual al menos una vez en su vida, siendo significativamente mayor en mujeres, donde el porcentaje alcanza el 25% de los casos.

Este resultado es mayor al registrado en 2017, con un mayor aumento en mujeres (de 20% a 25%). Según la Encuesta Nacional de Abuso Sexual y Adversidades en la Niñez 2024 de la Universidad Católica, una de cada cinco personas afirma haber sido víctima de abuso sexual cuando era niño, niña o adolescente. Este estudio también demostró que las víctimas se demoran más de 10 años en reconocer la victimización respectiva.

La violencia sexual es la segunda causal de ingreso más relevante de casos en programas del SPE, después del maltrato infantil y constituye una forma de violencia que tiene un patrón de victimización importante. El Informe de Política Pública n°5 del Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez da cuenta de que este es el segundo tipo de hecho presumiblemente constitutivo de delito en denuncias realizadas desde sus propios proyectos, en donde en un 59% de los casos corresponde a agentes externos o de la comunidad.

Como detalla el siguiente gráfico, después de pandemia, y en comparación con 2019, se presenta un aumento en la tasa de víctimas NNA de delitos sexuales que en 2025 alcanzó las 902 víctimas por cada 100.000 niños, niñas y adolescentes, correspondiente a un total de 30.769 víctimas en ese año. Dentro de ello es posible identificar una leve disminución de los casos de abuso sexual, mientras permanecen de forma estable las tasas relativas a delitos de violación y acoso sexual. Los resultados también muestran que a 2025, el 77% de las víctimas son mujeres, porcentaje que aumenta a 86% en el caso del delito de violación.

Tasa por cada 100.000 niños, niñas y adolescentes víctimas conocidas de delitos sexuales (2019-2025)



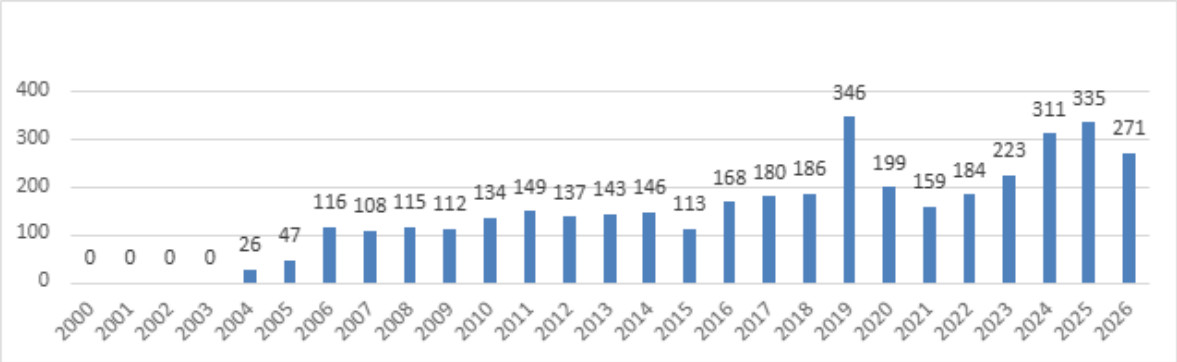
Fuente: elaboración a partir de datos Boletín interactivo del Ministerio Público con acceso especial.

e) Situación de adultos y delitos de falso testimonio

El indicador "Falso testimonio, perjurio o denuncia calumniosa" (art. 206, 209, 210, 211 y 212 del Código Penal) es una categoría estadística oficial dentro de los boletines e informes del Ministerio Público de Chile.

Esta categoría agrupa los atentados contra la fe pública y la administración de justicia relacionados con declaraciones falsas, perjurios y denuncias calumniosas. Se trata de delitos que afectan primordialmente a la fe pública o al correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Total de víctimas adultas por delitos de FALSO TEST, PERJURIO O DEN.CALUM. ART.206,209,210,211 Y 212



Fuente: Ministerio Público

La cantidad de víctimas por este tipo de delitos es **considerablemente menor** en comparación con la incidencia de delitos de alta connotación social como violencia intrafamiliar (como el maltrato relevante) o delitos sexuales contra NNA.

VI. Observaciones de la Defensoría de la Niñez

Si bien no se puede desconocer que existen denuncias falsas y que el sistema de justicia debe hacerles frente, la Defensoría advierte que el diseño concreto de este proyecto termina, en la práctica, anteponiendo la persecución de la denuncia falsa a la protección de los niños, niñas y adolescentes que están involucrados, directa o indirectamente, en la enorme mayoría de estos procesos.

- Como sociedad, ha costado mucho tiempo y esfuerzo instalar la confianza en el relato de NNA y consolidar deberes legales de denuncia frente al abuso. El art. 2° letra a) del proyecto define como "denuncia falsa" toda imputación que termine siendo desechada (por absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a ella), fórmula que, pese a que el art. 3° n°3 letra l) exige acreditar dolo o negligencia grave mediante "presunciones fundadas", arrastra el riesgo de confundir la simple insuficiencia probatoria con la falsedad dolosa.
- Dicha confusión es particularmente delicada en los delitos sexuales contra NNA, que presentan una dificultad probatoria intrínseca, reconocida tanto por la dogmática penal como por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°13. Un sobreseimiento o una absolución no acreditan, por sí solos, que el hecho no ocurrió, y la instalación de un procedimiento expedito para declarar la falsedad de este tipo de denuncias puede operar como un inhibidor real tanto para los propios NNA como para

los adultos y profesionales llamados a protegerlos, y en particular para las mujeres, que son mayoritariamente quienes denuncian y acompañan estos procesos.

- La moción corre el riesgo de representar un retroceso respecto del avance en políticas públicas de los últimos años, orientado precisamente a generar las condiciones para que las víctimas puedan denunciar de manera segura.
- El diseño procesal evidencia un desbalance de prioridades entre la denuncia falsa y la protección de NNA, ya que exige resolver el requerimiento de declaración de falsedad en una audiencia única dentro de 30 días, plazo más breve que el que habitualmente demora la resolución de medidas de protección a favor de NNA. Se termina asignando mayor urgencia a determinar si una denuncia fue falsa que a resolver la situación proteccional del NNA que la motivó. A ello se suma que los Tribunales de Familia ya enfrentan una carga de trabajo y atrasos estructurales conocidos, con los que este nuevo procedimiento competirá por los mismos recursos humanos y de agenda.
- Conforme al art. 3°, si la magistratura estima suficientemente fundado el requerimiento y la propuesta de reparación, debe acogerlos de inmediato, sin que medie previamente la comparecencia o defensa de la contraparte. Se trata de un privilegio procesal que no tiene equivalente ni siquiera en el sistema proteccional de niñez, donde la sola denuncia habilita, a lo sumo, la adopción de medidas cautelares, pero nunca la imposición directa de una sanción sin haber oído a la persona afectada.
- El art. 5° sanciona la denuncia falsa con una pena que, en sus grados agravados, puede terminar siendo más severa que la aplicable a conductas de maltrato habitual contra NNA, y fija una multa de 21 a 60 UTM sin un criterio de graduación vinculado a la gravedad del daño causado, técnica de tipificación poco habitual en nuestro ordenamiento jurídico.
- El sistema de protección presenta desafíos en relación con la protección efectiva de las víctimas, la eficacia de las medidas cautelares y la capacidad de los servicios públicos, policial y judicial para reconocer oportunamente las señales de alerta. El proyecto no aborda ninguno de estos nudos; por el contrario, destina esfuerzo legislativo y recursos institucionales a una materia que no está orientada a superar la violencia como fenómeno social, y que puede terminar operando como un elemento adicional de inhibición para quienes quieren denunciar, pero no tienen certeza de poder acreditar lo que viven.
- Nuestro ordenamiento jurídico ya contempla una vía para sancionar la denuncia o acusación calumniosa (art. 211 CP), así como la aplicación supletoria de las figuras de estafa o fraude procesal (art. 468 y 473 CP), y regímenes disciplinarios para peritos y auxiliares de la administración de justicia.
- Existe un riesgo latente de instrumentalización como herramienta de violencia vicaria y sobrejudicialización contra madres cuidadoras. La atribución de denuncias falsas a la madre y la sobrejudicialización constituyen expresiones reconocidas de "violencia vicaria". En ese escenario, un procedimiento expedito, con sanciones penales agravadas, publicación obligatoria en medios de comunicación y un estatuto reparatorio robusto, puede transformarse en un instrumento adicional de represalia contra mujeres que denuncian de buena fe hechos de violencia intrafamiliar o abuso sexual, con el consiguiente riesgo de victimización secundaria tanto de las madres como de los NNA involucrados, y de su silenciamiento.
- Advertimos que este riesgo se ve acentuado por la ausencia de salvaguardas expresas frente a la vinculación de las denuncias falsas a teorías sin respaldo científico como el denominado "síndrome de alienación parental", cuyo uso para desacreditar denuncias de violencia y abuso sexual ha sido objeto de observaciones críticas por parte del Comité de

Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, en comunicado conjunto de agosto de 2022.

- Si bien el proyecto en análisis no menciona el "sAP", su silencio sobre las bases científicas admisibles para acreditar el dolo o la negligencia grave exigidos en el art. 3° N°3 letra l) deja abierta la puerta a que informes periciales sustentados en este tipo de teorías sean invocados para declarar la falsedad de una denuncia.

VII. Recomendaciones de la Defensoría de la Niñez

Si bien se han identificado desafíos en el artículo 211 del Código Penal, el abordaje de los mismos debe ser coherente con la tutela de la víctima, con protección reforzada en el caso de NNA, con la garantía del debido proceso del imputado, sin criminalizar la denuncia ni fomentar la impunidad.

A nuestro juicio, lo anterior justifica recomendar no dar curso al proyecto en los términos propuestos. El diagnóstico que lo sustenta carece de respaldo en datos concretos, no existen cifras oficiales que permitan establecer la magnitud real del fenómeno de las denuncias falsas, y la única categoría estadística disponible (los delitos de falso testimonio y denuncia calumniosa) muestra una incidencia marginal frente a la de los delitos de violencia sexual e intrafamiliar que el proyecto termina, en la práctica, desincentivando denunciar. A ello se suma que nuestro ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos idóneos para perseguir las denuncias falsas, por lo que la creación de un procedimiento especial no resuelve un vacío normativo, sino que superpone reglas distintas sobre una misma conducta. El riesgo de instalar un régimen paralelo, más expedito y con un estándar probatorio más laxo, es doble, por un lado, puede generar impunidad respecto de hechos de violencia efectivamente ocurridos, al desincentivar su denuncia y judicialización oportuna; por otro, erosiona la credibilidad del relato de los NNA, que ya enfrentan dificultades estructurales para ser escuchados y creídos en los procesos que los afectan.